

RESOLUCION N° 4117

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA CIRCULAR PARA INCORPORAR CÓDIGOS Y CAMPOS PARA RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE MOVIMIENTOS ASOCIADOS A LA LEY DE PORTABILIDAD FINANCIERA Y HACE EXTENSIVO EL ENVÍO DEL ARCHIVO D35 A LAS SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO Y LA EXCLUYE DE LOS TRAMITES PREVISTOS EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538 DE 1980.

Santiago, 11 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 6 y 18, 20 número 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 2 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; el artículo 31 de la ley N°18.010 que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica; en la Ley N°21.236, de 2020, que regula la Portabilidad Financiera; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N°21.236, que regula la Portabilidad Financiera, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de junio de 2020, con vigencia diferida al 8 de septiembre de 2020 (en adelante “la Ley”), vino a establecer un proceso regulado cuyo objeto principal es la contratación de productos o servicios financieros con un nuevo proveedor, y el término de uno o más productos o servicios financieros contratados con el proveedor inicial.
2. Que, gran parte de los productos y servicios financieros susceptibles de ser objeto de un proceso de portabilidad, son ofrecidos por bancos, sociedades de apoyo al giro bancario, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de pago e instituciones colocadoras de créditos masivos.
3. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N° 3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos (en adelante “LGB”); la fiscalización de las empresas emisoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquiera otro sistema similar, según lo dispuesto en el en el inciso 2° del artículo 2° de la LGB; la fiscalización de las sociedades de apoyo al giro bancario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la LGB; la fiscalización y control, respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto, de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; y la fiscalización de las operaciones de crédito de dinero ofrecidos manera masiva por las instituciones a que se refiere el artículo 31 de la ley N°18.010.
4. Que, respecto de dichas entidades, este Organismo requiere periódicamente información sistematizada de sus operaciones, de acuerdo a las atribuciones que le confiere tanto su ley orgánica, como los leyes citadas en el considerando anterior.
5. Que, con el propósito de habilitar sus sistemas de información para recabar antecedentes sobre los efectos de la implementación de la Ley N°21.236, esta Comisión ha resuelto adaptar, para dicho efecto, algunos de los archivos actualmente requeridos a las entidades señaladas en los considerandos 2 y 3, mediante la incorporación de nuevos códigos y campos, que le permitan identificar aquellas operaciones que se generen con motivo de la portabilidad financiera.
6. Que, los códigos y campos a que se refiere el considerando anterior están contenidos en los archivos D34 y E05, y en las tablas 60, 74 y 79, todos del Manual del Sistema de Información para bancos; y en la tabla que se utiliza en el campo 3 del archivo E06 de la Circular N°1, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarios.

7. Que, el código que se agrega en la tabla 60 del Manual del Sistema de Información para bancos tiene efectos sobre el archivo D93, que debe ser enviado por todas las instituciones colocadoras de créditos masivos, entre las que también se encuentran las cooperativas de ahorro y crédito y emisores de tarjetas de pago no bancarios. Asimismo, los códigos que se incorporan en la tabla 74 del referido manual, tienen efectos sobre el archivo E04, que deben remitir las cooperativas de ahorro y crédito.
8. Que, por su parte, con la finalidad de mejorar la información que se recibe sobre las tasas de interés aplicadas en las operaciones de tarjetas de crédito, incluido los aspectos relativos a la portabilidad, esta Comisión considera indispensable hacer extensivo el envío del archivo D35 a las sociedades de apoyo al giro bancario que emiten dichas tarjetas, habida cuenta que sus operaciones representan alrededor del 50% de las colocaciones originadas con tarjetas de crédito. Para dicho fin, se precisa actualizar el Anexo N°1 de la Circular N°23, dirigida a sociedades de apoyo al giro que emitan tarjetas de crédito, en el cual se indican los archivos que deben remitir dichas entidades a esta Comisión. Tal exigencia también será extensiva a todas aquellas sociedades de apoyo al giro que otorguen préstamos de oferta masiva en calidad de filial de un banco, según lo indicado en el anexo N°2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.
9. Que, asimismo, corresponde actualizar las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la actual institucionalidad del regulador, en la Circular N°1, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarios, y en la Circular N°23, dirigida a sociedades de apoyo al giro que emitan tarjetas de crédito. Y que por otra parte, se detectó la necesidad de precisar la descripción del código 6 del campo 4 del archivo D10, para aclarar que los créditos contingentes que allí se identifican no incluyen las obligaciones contingentes informadas con otros códigos.
10. Que, esta Comisión acorde a las atribuciones que le son conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, se encuentra facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
11. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.
12. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos

estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo penúltimo del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.
14. Que, en tal sentido, la propuesta normativa que se somete a aprobación del Consejo califica con lo señalado en el considerando anterior, dado que por su naturaleza resultan innecesarios, toda vez que la revisión que se ha efectuado con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N°21.236 no implicaría un desarrollo mayor por parte de los fiscalizados; y que los otros ajustes obedecen solo a aspectos formales.
15. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°200, del 10 de septiembre de 2020, acordó la dictación de una Circular que modifica las instrucciones de los archivos D34 y E05, y las tablas 60, 74 y 79, todos del Manual del Sistema de Información para bancos; la tabla que se utiliza para el campo 3 del archivo E06, de Circular N°1, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarios; hace extensivo el envío del archivo D35 a las sociedades de apoyo al giro bancario que emitan tarjetas de crédito o que otorguen préstamos de oferta masiva en calidad de filial de un banco; precisa la descripción del código 6 del campo 4 del archivo D10, para aclarar que los créditos contingentes que allí se identifican no incluyen las obligaciones contingentes informadas con otros códigos; y reemplaza las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la actual institucionalidad del regulado en la citada Circular N°1 y en la Circular N°23, dirigida a sociedades de apoyo al giro que emitan tarjetas de crédito.
16. Que, en la misma Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a esta Circular de cumplir con los trámites previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, de acuerdo con lo señalado en los numerales 13 y 14 anteriores.
17. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 10 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
18. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al

Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°200 de 10 de septiembre de 2020, en los términos siguientes:

1. Exclúyase de los trámites previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la Circular que modifica las instrucciones de los archivos D34 y E05, y las tablas 60, 74 y 79, todos del Manual del Sistema de Información para bancos; la tabla que se utiliza para el campo 3 del archivo E06, de Circular N°1, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarios; hace extensivo el envío del archivo D35 a las sociedades de apoyo al giro bancario que emitan tarjetas de crédito o que otorguen préstamos de oferta masiva en calidad de filial de un banco; precisa la descripción del código 6 del campo 4 del archivo D10, para aclarar que los créditos contingentes que allí se identifican no incluyen las obligaciones contingentes informadas con otros códigos; y reemplaza las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la actual institucionalidad del regulado en la citada Circular N°1 y en la Circular N°23, dirigida a sociedades de apoyo al giro que emitan tarjetas de crédito.
2. Apruébese dictar Circular que modifica las instrucciones de los archivos D34 y E05, y las tablas 60, 74 y 79, todos del Manual del Sistema de Información para bancos; la tabla que se utiliza para el campo 3 del archivo E06, de Circular N°1, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarios; hace extensivo el envío del archivo D35 a las sociedades de apoyo al giro bancario que emitan tarjetas de crédito o que otorguen préstamos de oferta masiva en calidad de filial de un banco; precisa la descripción del código 6 del campo 4 del archivo D10, para aclarar que los créditos contingentes que allí se identifican no incluyen las obligaciones contingentes informadas con otros códigos; y reemplaza las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la actual institucionalidad del regulado en la citada Circular N°1 y en la Circular N°23, dirigida a sociedades de apoyo al giro que emitan tarjetas de crédito; y cuyo texto se acompaña a esta Resolución y se entiende forma parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese



Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 340050

